

REF. EXP. No. 2021-0064. VICTOR ALFONSO ROJAS DURAN contra JOSE IVAN MONCADA FUENTES propietario del establecimiento de comercio FABRIMUEBLES MARY y MARY EINSTEING ROJAS CASADIEGOS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que, dentro del término concedido, se subsanó el defecto de demanda señalado por el Juzgado en auto de fecha 26 de abril de 2021. Provea

Cúcuta, 28 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Estando los autos al Despacho nuevamente para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que la profesional del derecho mediante memoriales vistos en el expediente digital, en cual subsana el defecto de demanda señalado mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, por lo tanto, se ordena:

Admítase la demanda presentada por el Doctor WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ, en su condición de apoderado judicial del señor VICTOR ALFONSO ROJAS DURAN, y en contra del señor JOSE IVAN MONCADA FUENTES, propietario del establecimiento de comercio denominado FABRIMUEBLES MARY y MARY EINSTEING ROJAS CASADIEGOS.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor JOSE IVAN MONCADA FUENTES, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado FABRIMUEBLES MARY y MARY EINSTEING ROJAS CASADIEGOS, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgBTthqjm35HutadoxugNbYB6luZPDTETSua1vVK5o405Q?e=CjPLpL

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0097. CARLOS ARTURO GARCIA CHONA contra LA NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y ECOPETROL.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que, dentro del término concedido, se subsanó el defecto de demanda señalado por el Juzgado en auto de fecha 03 de agosto de 2021. Provea

Cúcuta, 28 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Estando los autos al Despacho nuevamente para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que la profesional del derecho mediante memoriales vistos en el expediente digital, en cual subsana el defecto de demanda señalado mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021, por lo tanto, se ordena:

Admítase la demanda presentada por la Doctora CLEMENCIA AFANADOR SOTO, en su condición de apoderada judicial del señor CARLOS ARTURO GARCIA CHONA, y en contra LA NACION Representada legalmente por el señor Presidente IVAN DUQUE MARQUEZ o quien haga sus veces, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, Representado legalmente por la Ministra MARIA FERNANDA SUAREZ o quien haga sus veces, y la empresa Colombiana de Petróleos S.A.- ECOPETROL S.A., Representado legalmente por el señor FELIPE BAYON PARDO o quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor IVAN DUQUE MARQUEZ, en su condición de Presidente de LA NACION o quien haga sus veces, y a la señora MARIA FERNANDA SUAREZ en su condición de Ministra de EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA o quien haga sus veces, y al señor FELIPE BAYON PARDO, en su condición de Representante legal de ECOPETROL, o quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejx3vSREKr9OqtSPhekaFFIBNI3gJ6642lkYAOse3bsePw?e=qReB4G

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2020-00121. SANDRA YANETH MARTINEZ LOPEZ contra INVERSIONES ALAR LTDA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que, dentro del término concedido, se subsanó el defecto de demanda señalado por el Juzgado en auto de fecha 04 de mayo de 2021. Provea

Cúcuta, 28 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Estando los autos al Despacho nuevamente para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que la profesional del derecho mediante memoriales vistos en el expediente digital, en cual subsana el defecto de demanda señalado mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021, por lo tanto, se ordena:

Admítase la demanda presentada por la Doctora PATRICIA RIOS CUELLAR, en su condición de apoderada judicial de la señora SANDRA YANETH MARTINEZ LOPEZ, y contra LA SOCIEDAD INVERSIONES ALAR LTDA, representada por el Doctor ALBERTO ALARCON FRENCH o por quien haga sus veces y los socios que la conforman los señores GABRIEL FRANCISCO ALARCON SALVAT, MARIA FERNANDA ALARCON SALVAT, CARMEN ELISA ALARCON SALVAT, MARIA JOSE ALARCON GOMEZ Y ALEJANDRA LUCIA ALARCON GOMEZ.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a los demandados, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° "uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones".

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: <https://etbcsj->

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0332. MAGALI LEAL UREÑA Y EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR CHRISTIAN ALFONSO SIVA LEAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 28 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase al Doctor WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 13.445.218 de Cúcuta N.D.S y T. P. No. 105.182 del C. S. de la J., como Apoderado Especial de la señora MAGALI LEAL UREÑA Y EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR CHRISTIAN ALFONSO SIVA LEAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por el Doctor WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ, a nombre de su poderdante MAGALI LEAL UREÑA Y EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR CHRISTIAN ALFONSO SIVA LEAL, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Representada legalmente por la Doctora SONIA MARCELA CLAVIJO o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la señora SONIA MARCELA CLAVIJO, en su condición de representante legal de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES o quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20PRIMERO%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20CUCUTA/PROCESOS%20ORDINARIOS%202021/2021-0332-00%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=K6FgtH

Notifíquese la demanda personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3°.

Notifíquese al Ministerio Público para que intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0331. MANUEL HUMBERTO FLOREZ contra RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO COMO HEREDERO UNIVERSAL DEL CAUSANTE RAFAEL FLOREZ RINCON.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 27 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase al Doctor JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 13.463.961 de Cúcuta N.D.S y T. P. No. 306.488 del C. S. de la J., como Apoderado Especial del señor MANUEL ALFONSO ARIAS PARADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por la Doctor JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA, a nombre de su poderdante MANUEL ALFONSO ARIAS PARADA, en contra de RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO COMO HEREDERO UNIVERSAL DEL CAUSANTE RAFAEL FLOREZ RINCON.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO COMO HEREDERO UNIVERSAL DEL CAUSANTE RAFAEL FLOREZ RINCON, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° "uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones".

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGAD

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0258. LUIS ALIRIO DIAZ FLOREZ contra LA UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, CONSTRUCTORA MONAPE, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO Y CONSTRUCTORA JR LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que, dentro del término concedido, se subsanó el defecto de demanda señalado por el Juzgado en auto de fecha 10 de septiembre de 2021. Provea

Cúcuta, 28 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Estando los autos al Despacho nuevamente para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que la profesional del derecho mediante memoriales vistos en el expediente digital, en cual subsana el defecto de demanda señalado mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por lo tanto, se ordena:

Admítase la demanda presentada por los Doctores DIEGO ALEJANDRO SANABRIA CASTAÑEDA Y ADRIANA MILENA MANTILLA SANDOVAL, en su condición de apoderados judiciales del señor LUIS ALIRIO DIAZ FLOREZ, y en contra CONSTRUCTORA MONAPE, representada legalmente por el señor JAVIER ALONSO VARGAS VILLAMIL o por quien haga sus veces, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO, representada legalmente por el señor ANDRES ANTONIO MORALES HENAO o por quien haga sus veces, CONSTRUCTORA JR LTDA, representada legalmente por el señor RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN o por quien haga sus veces y LA UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, representada legalmente por el señor RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor JAVIER ALONSO VARGAS VILLAMIL, en su condición de representante legal de CONSTRUCTORA MONAPE. o quien haga sus veces, y al señor ANDRES ANTONIO MORALES HENAO, en su condición de representante legal de CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO. o quien haga sus veces, y al señor RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN, en su condición de representante legal de CONSTRUCTORA JR LTDA Y LA UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE. o quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de

acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnNQROoiCYBMmRJjA4ArWgsBF1zhg6l3qPAgSwvQNIgoDw?e=VvnDqr

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0243. KEYLA YURLEY GARCIA PARADA Y JULIE MADELEYNN LIZARAZO OSORIO contra EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, TEMPORALES UNO. A.S.A. Y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que, dentro del término concedido, se subsanó el defecto de demanda señalado por el Juzgado en auto de fecha 10 de septiembre de 2021. Provea

Cúcuta, 28 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Estando los autos al Despacho nuevamente para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que la profesional del derecho mediante memoriales vistos en el expediente digital, en cual subsana el defecto de demanda señalado mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por lo tanto, se ordena:

Admítase la demanda presentada por la Doctora ELIANA CECILIA MEDINA RAMIREZ, en su condición de apoderada judicial de las señoras KEYLA YURLEY GARCIA PARADA Y JULIE MADELEYNN LIZARAZO OSORIO, y en contra EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, representada legalmente por su presidente HELMUTH BARRIOS PEÑA o por quien haga sus veces, TEMPORALES UNO-A BOGOTA S.A.S., representada legalmente por MARTA JANNETH GARCIA GOMEZ o por quien haga sus veces y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., representada legalmente por MARIA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor HELMUTH BARRIOS PEÑA, en su condición de representante legal de FONDO NACIONAL DEL AHORRO. o quien haga sus veces, y a la señora MARTA JANNETH GARCIA GOMEZ, en su condición de representante legal de TEMPORALES UNO-A BOGOTA S.A.S. o quien haga sus veces, y la señora MARIA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA, en su condición de representante legal de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. o quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej59cC_bNKZO4ih0pX22QoBZUzd2nVJ801FuKISeMOKkg?e=XlzDea

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0240. SANDRA PATRICIA GALVIS RIVERA contra PRODUCCION Y SERVICIOS GOURMET S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que, dentro del término concedido, se subsanó el defecto de demanda señalado por el Juzgado en auto de fecha 10 de agosto de 2021. Provea

Cúcuta, 28 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Estando los autos al Despacho nuevamente para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que la profesional del derecho mediante memoriales vistos en el expediente digital, en cual subsana el defecto de demanda señalado mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, por lo tanto, se ordena:

Admítase la demanda presentada por la Doctora ROSA MARIA QUINTERO ALBA, en su condición de apoderada judicial de la señora SANDRA PATRICIA GALVIS RIVERA, y en contra PRODUCCION Y SERVICIOS GOURMET S.A.S., representada legalmente por la señora YASMIN LILIANA ZABALA HERNANDEZ o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la señora YASMIN LILIANA ZABALA HERNANDEZ, en su condición de representante legal de PRODUCCION Y SERVICIOS GOURMET S.A.S. o quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enkob_C_xh9KsG1ofbzfWL4BZoeZidtVLRWFGjphnKv7yw?e=6fTPoa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0210. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ ROZO contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que, dentro del término concedido, se subsanó el defecto de demanda señalado por el Juzgado en auto de fecha 09 de agosto de 2021. Provea

Cúcuta, 28 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Estando los autos al Despacho nuevamente para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que la profesional del derecho mediante memoriales vistos en el expediente digital, en cual subsana el defecto de demanda señalado mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021, por lo tanto, se ordena:

Admítase la demanda presentada por la Doctora SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS, en su condición de apoderada judicial del señor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ ROZO, y en contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A Representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLALORA o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su condición de representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A, y al señor JUAN MIGUEL VILLALORA, en su condición de representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/person/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emirphz37ZIGmIGh2-Y2aVcB3G3G0mtn7A5oQtZOtQ3Y0g?e=8YAZIU

Notifíquese la demanda personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3°.

Notifíquese al Ministerio Público para que intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0236. GLADYS BELEN GELVEZ MARIÑO contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PROTECCION Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que, dentro del término concedido, se subsanó el defecto de demanda señalado por el Juzgado en auto de fecha 09 de agosto de 2021. Provea

Cúcuta, 28 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Estando los autos al Despacho nuevamente para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que la profesional del derecho mediante memoriales vistos en el expediente digital, en cual subsana el defecto de demanda señalado mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021, por lo tanto, se ordena:

Admítase la demanda presentada por el Doctor FABIO IVAN GARCIA GARCIA, en su condición de apoderado judicial de la señora GLADYS BELEN GELVEZ MARIÑO, y en contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PROTECCION Representada legalmente por PABLO ARANGO BOTERO o por quien haga sus veces Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor PABLO ARANGO BOTERO, en su condición de representante legal de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PROTECCION, o quien haga sus veces y al señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, en su condición de representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o quien haga sus veces de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfMOL7sRzMRNivMhud_siskBatV-zmNNWwXg42xPhBkr4A?e=rRRx9B

Notifíquese la demanda personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3°.

Notifíquese al Ministerio Público para que intervenga en el proceso.

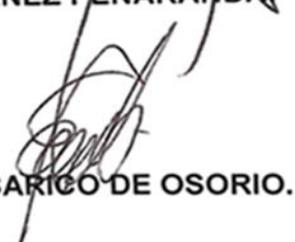
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0191. MARIA CONCEPCION BOLAÑO CARVAJAL contra JUANITA CARRIZOSA CARDENAS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que, dentro del término concedido, se subsanó el defecto de demanda señalado por el Juzgado en auto de fecha 09 de agosto de 2021. Provea

Cúcuta, 28 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Estando los autos al Despacho nuevamente para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que la profesional del derecho mediante memoriales vistos en el expediente digital, en cual subsana el defecto de demanda señalado mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021, por lo tanto, se ordena:

Admítase la demanda presentada por el Doctor ALFONSO ANDRADE PEÑALOZA, en su condición de apoderado judicial de la señora MARIA CONCEPCION BOLAÑO CARVAJAL, y en contra JUANITA CARRIZOSA CARDENAS.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la señora JUANITA CARRIZOSA CARDENAS, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° "uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones".

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek7NFUPJoLpGnIBd4pRinU8B-WN-hRCqsyXjhs6AM2qMpg?e=uh2nG5

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0207. GUADALUPE MARIA ROMERO PALACIO contra LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que, dentro del término concedido, se subsanó el defecto de demanda señalado por el Juzgado en auto de fecha 10 de agosto de 2021. Provea

Cúcuta, 28 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Estando los autos al Despacho nuevamente para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que la profesional del derecho mediante memoriales vistos en el expediente digital, en cual subsana el defecto de demanda señalado mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, por lo tanto, se ordena:

Admítase la demanda presentada por la Doctora ANGELICA CECILIA FILIGRAMA RAMOS, en su condición de apoderada judicial de la señora GUADALUPE MARIA ROMERO PALACIO, y en contra LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. Representada legalmente por BLANCA ELVIRA CORTES REYES o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la señora BLANCA ELVIRA CORTES REYES, en su condición de representante legal de LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. o quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgwowN60trxAk5pGy4twqZcB4cVlwUx-Xd_Gm6yLJyzAog?e=0LmJSj

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0116. CARMEN CECILIA JAIMES Y OTROS contra CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES FENIX S.A.S. Y GRUPO IBSA CONSTRUCTORA Y VIVIENDAS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que, dentro del término concedido, se subsanó el defecto de demanda señalado por el Juzgado en auto de fecha 30 de Julio de 2021. Provea

Cúcuta, 28 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Estando los autos al Despacho nuevamente para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que la profesional del derecho mediante memoriales vistos en el expediente digital, en cual subsana el defecto de demanda señalado mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, por lo tanto se ordena:

Admítase la demanda presentada por el Doctor ELKIN JACOBO PEREZ ESCOBAR, en su condición de apoderado judicial de la señora CARMEN CECILIA JAIMES AMAYA, la menor ANDREA LIZETH VALENCIA JAIMES, ANGIE LORENA VALENCIA JAIMES, AURA DE JESUS VALENCIA PULGARIN, LAUDITH VALENCIA, ALVARO ARTURO PEÑARANDA VALENCIA, AURA VALENCIA, LUZ MARINA PEÑARANDA VALENCIA, EDITH VALENCIA, ELIECER VALENCIA Y ALEXANDER VALENCIA, y en contra de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES FENIX S.A.S., representada legalmente por el señor HERMINIO PARADA PARADA y solidariamente contra el GRUPO IBSA CONSTRUCTORA VIVIENDA S.A.S., representada legalmente por el señor EDUARDO IBARRA ESCOBAR o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor HERMINIO PARADA PARADA, en su condición de Representante Legal de CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES FENIX S.A.S., o quien haga sus veces y al señor EDUARDO IBARRA ESCOBAR, en su condición de Representante Legal de GRUPO IBSA CONSTRUCTORA VIVIENDA S.A.S. o quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo, deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto admisorio a remitirles el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20PRIMERO%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20CUCUTA/PROCESOS%20ORDINARIOS%202021/2021-0116-00%20ORDINARIO/001Demanda%20de%20Indemnizacion%20Plena%20de%20Perjuicios%20Jesus%20Alfonso%20Valencia%20C.C.%2088177768%20FOLIOS%20DEL%201%20AL%20180.pdf?csf=1&web=1&e=aLuDCb

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00329. MAURICIO GIVANNY RAMIREZ HERNANDEZ contra DEYANIRA BAUTISTA ARIAS PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO INTEGRAL BODY FITNESS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 28 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Doctora MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA, en su condición de apoderado judicial del señor MAURICIO GIVANNY RAMIREZ HERNANDEZ, presenta demanda ordinaria laboral contra DEYANIRA BAUTISTA ARIAS, propietaria del establecimiento de comercio denominado INTEGRAL BODY FITNESS, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Estando los autos al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que el poder conferido al profesional del derecho no es suficiente, en virtud a que los poderes especiales deben los asuntos estar determinados y claramente identificados para los cuales fue el poder otorgado al profesional para su representación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnSKukXhD-dEhaMxYI6QOXwBQh9Qcb0QraqAaDuQJy52fg?e=rcFS1E

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1º. Téngase a la Doctora MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA, Abogada titulada, portadora de la C. C. No. 1.090.472.652 de Cúcuta y T. P. No. 294.873 del C. S. de la J., como Apoderada Especial del señor MAURICIO GIVANNY RAMIREZ HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Calle 8 A # 3-47 - PALACIO NACIONAL OFICINA 349
Teléfono: 5837285 Ext 115 Despacho -116 Secretaria FAX: 5837285 Ext 117
Correo electrónico: jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

2º. Devolver la demanda presentada por la Doctora MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA, a nombre de su poderdante del señor MAURICIO GIVANNY RAMIREZ HERNANDEZ, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00328. RICHARD RAMIREZ HERNANDEZ contra DEYANIRA BAUTISTA ARIAS PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO INTEGRAL BODY FITNESS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 28 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Doctora MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA, en su condición de apoderado judicial del señor RICHARD RAMIREZ HERNANDEZ, presenta demanda ordinaria laboral contra DEYANIRA BAUTISTA ARIAS, propietaria del establecimiento de comercio denominado INTEGRAL BODY FITNESS, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Estando los autos al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, observa que el poder conferido al profesional del derecho no es suficiente, en virtud a que los poderes especiales deben los asuntos estar determinados y claramente identificados para los cuales fue el poder otorgado al profesional para su representación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmQQ-RnOMCtOvbTwEtN75TUBYnpZrADCM0TLbS8oVWFqkA?e=8x7i6U

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Téngase a la Doctora MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA, Abogada titulada, portadora de la C. C. No. 1.090.472.652 de Cúcuta y T. P. No. 294.873 del C. S. de la J., como Apoderada Especial del señor RICHARD RAMIREZ HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º. Devolver la demanda presentada por la Doctora MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA, a nombre de su poderdante del señor RICHARD RAMIREZ HERNANDEZ, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00327. STEPHANI KATERIN OCAMPO MEDINA contra REHABILITAR CUCUTA IPS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 28 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

El Doctor JULIO CESAR REALES RANGEL, en su condición de apoderado judicial de la señora STEPHANI KATERIN OCAMPO MEDINA, presenta demanda ordinaria laboral contra REHABILITAR CUCUTA IPS, representada legalmente por el señor NELSON ANDRES RAMIREZ, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Al efectuar el estudio de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001, se observa:

Numeral 1. *“La designación del juez a quien se dirige.”*, en el presente caso se observa que la demanda así como el poder se encuentra dirigidas al JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE CUCUTA, siendo dicha designación incorrecta, por cuanto la demanda se encuentra radicada ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, por tanto, se debe corregir este defecto señalado tanto en el poder como en la demanda.

Numeral 6. *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*, en el presente caso se observa que en las pretensiones tercera y cuarta, en las cuales establece los extremos laborales y los extremos temporales, los cuales pretende el profesional se declare varias pretensiones, la cuales señala en abecedario, siendo esta causal de inadmisión, por cuanto las varias pretensiones deben formularse por separado y enumeradas.

En el artículo 26 del C.P.L., establece *“la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado...”*, en el presente caso el apoderado de la parte demandante dirige la demanda contra REHABILITAR CUCUTA IPS, de la cual no se puede determinar si se trata de una persona jurídica de derecho privado o si por el contrario de una persona natural, pues no anexa al expediente digital copia de la existencia y representación legal de la demandada.

Una vez realizado el estudio sobre la admisión de la demanda, observa el despacho que no obra al expediente electrónico prueba de notificación o envió a los abonados electrónicos descritos en la demanda de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 *notificaciones personales. Inciso 3.*

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtjLaUUQItFHtbfEhniagsMB_dcBIH25YmKoeEEM7uNOMg?e=CqI15Y

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Téngase al Doctor JULIO CESAR REALES RANGEL, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 88.240.652 de Cúcuta y T. P. No. 25739 del C. S. de la J., como Apoderada Especial de la señora STEPHANI KATERIN OCAMPO MEDINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º. Devolver la demanda presentada por el Doctor JULIO CESAR REALES RANGEL, a nombre de su poderdante de la señora STEPHANI KATERIN OCAMPO MEDINA, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00325. VELMAN ASCENCIO SOLANO contra EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 28 de octubre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Doctor DIEGO JOSE GARCIA SERRANO, en su condición de apoderado judicial del señor VELMAN ASCENCIO SOLANO, presenta demanda ordinaria laboral contra LA EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, representada legalmente por el señor MARCO TULIO ESCALANTE MORENO, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Estando los autos al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se evidencia que no existe poder otorgado al Doctor DIEGO JOSE GARCIA SERRANO, y no constata prueba de su número de identificación de tarjeta profesional y de conformidad a lo preceptuado en los artículos 74 del Código General del proceso, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados e igualmente el artículo 26 del Código procedimiento laboral, establece que toda demanda debe ir acompañada con el poder, por esta razón no se reconocerá personería jurídica para actuar al señor DIEGO JOSE GARCIA SERRANO.

Al efectuar el estudio de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001, se observa:

Numeral 3. *“El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado a la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”*

Numeral 6. *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Numeral 7. *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. Clasificados y enumerados.”*

Numeral 10. *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*

En el presente caso, se evidencia que en la demanda no obra el acápite de las notificaciones, así como tampoco de la cuantía del proceso, requisito que se exige para la admisión de la demanda, así mismo, en cuanto a las pretensiones se constata que se presenta acumulación, por cuanto en el numeral primero de las condenatorias, establece todas las sumas presuntamente adeudadas por prestaciones sociales por parte de la demandada e igualmente en los numerales tercero, cuarto y sexto, de conformidad con el numeral 6 establece que las pretensiones deben formularse por separado, por tanto se ordenara su subsanación.

En el artículo 26 del C.P.L., establece “*la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado...*”, en el presente caso el apoderado de la parte demandante dirige la demanda contra LA EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, de la cual no se puede determinar si se trata de una persona jurídica de derecho privado o si por el contrario de una persona natural, pues no anexa al expediente digital copia de la existencia y representación legal de la demandada.

Una vez realizado el estudio sobre la admisión de la demanda, observa el despacho que no obra al expediente electrónico prueba de notificación o envió a los abonados electrónicos descritos en la demanda de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 *notificaciones personales. Inciso 3.*

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpBMmXwwisVKvMDuQcQH ZawBoknAWk2e32JJvUbDtdaf9g?e=17edus

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Devolver la demanda presentada por el Doctor DIEGO JOSE GARCIA SERRANO, a nombre de su poderdante del señor VELMAN ASCENCIO SOLANO, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

RDO: 2019- 00240-00 ORDINARIO

DTE: IVAN ALIRIO BECERRA RONDON

DDO: GASES DEL ORIENTE S.A., HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S. Y OTROS

Informe secretarial: Informe secretarial: Al despacho proceso de referencia para fijación de nueva fecha para reanudar audiencia de Conciliación y/o primera de trámite, para proveer.

Cúcuta, octubre 28 de 2021.

**EMILCEN YANETH CABARICO S.
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**

Verificado el informe secretarial que antecede, se FIJA LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), DEL DÍA DOCE (12) DE NOVIEMBRE HOGAÑO, PARA AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACION Y/O PRIMERA DE TRAMITE.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No. 2018-317. GLORIA MARIA CONTRERAS Y OTROS contras ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada MARIA CAMILA MENDOZA en el proceso de la referencia, no dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello. Para proveer

Cúcuta, 28 de octubre de 2021.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Veintiocho de octubre de dos mil Veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial, vencido el termino de ley para dar contestación a la demanda sin que la demandada realizara pronunciamiento alguno a los hechos y pretensiones de la demanda, SE DISPONE:

Señalar la hora de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 PM) DEL DIA VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PARA DESARROLLAR PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE Y/O CONCILIACION.

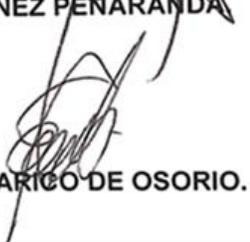
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EJECUTIVO P.I. RDO. No.2001-0103. ABELARDO CARDENAS contra EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO- EIS CUCUTA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informándole que en el Proceso de referencia la parte interesada no ha presentado ninguna actuación desde la fecha 27 de abril del 2007 por tanto se encuentra inactivo desde hace más de catorce (14) años.

Cúcuta, 28 de Octubre de 2021.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho de Octubre del dos mil veintiuno.

Visto el Informe Secretarial, ante la falta de interés del actor a través de su apoderado sobre el expediente de la referencia, es por tal motivo que se dará total aplicación a lo dispuesto en parágrafo del Art. 30 del C.P.L., Se ordena el ARCHIVO del expediente previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EJECUTIVO P.I. RDO. No.1998-0175. WILLIAM SUAREZ TORRES contra ROSA AMELIA AMAYA DE PEREZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informándole que en el Proceso de referencia la parte interesada no ha presentado ninguna actuación desde la fecha 09 de mayo del 2007 por tanto se encuentra inactivo desde hace más de catorce (14) años.

Cúcuta, 28 de Octubre de 2021.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho de Octubre del dos mil veintiuno.

Visto el Informe Secretarial, ante la falta de interés del actor a través de su apoderado sobre el expediente de la referencia, es por tal motivo que se dará total aplicación a lo dispuesto en parágrafo del Art. 30 del C.P.L., Se ordena el ARCHIVO del expediente previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

**REF: EJECUTIVO P.I. RDO. No.2001-0117. LAURA VICTORIA MOGOLLON ARAQUE
contra YASMIN HERRERA PAYARES**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informándole que en el Proceso de referencia la parte interesada no ha presentado ninguna actuación desde la fecha 19 de julio del 2007 por tanto se encuentra inactivo desde hace más de catorce (14) años.

Cúcuta, 28 de Octubre de 2021.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho de Octubre del dos mil veintiuno.

Visto el Informe Secretarial, ante la falta de interés del actor a través de su apoderado sobre el expediente de la referencia, es por tal motivo que se dará total aplicación a lo dispuesto en parágrafo del Art. 30 del C.P.L., Se ordena el ARCHIVO del expediente previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EJECUTIVO P.I. RDO. No.2000-0022. VICTOR ORLANDO RODRIGUEZ VILLAMIZAR contra MATILDE VILLAMIZAR DE ANGARITA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informándole que en el Proceso de referencia la parte interesada no ha presentado ninguna actuación desde la fecha 01 de febrero del 2007 por tanto se encuentra inactivo desde hace más de catorce (14) años.

Cúcuta, 28 de Octubre de 2021.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho de Octubre del dos mil veintiuno.

Visto el Informe Secretarial, ante la falta de interés del actor a través de su apoderado sobre el expediente de la referencia, es por tal motivo que se dará total aplicación a lo dispuesto en parágrafo del Art. 30 del C.P.L., Se ordena el ARCHIVO del expediente previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

**REF: EJECUTIVO P.I. RDO. No.2004-0064. ALCIRA JOAQUINA LEAL JAIMES Y OTROS
contra CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informándole que en el Proceso de referencia la parte interesada no ha presentado ninguna actuación desde la fecha 08 de febrero del 2012 por tanto se encuentra inactivo desde hace más de nueve (09) años.

Cúcuta, 28 de Octubre de 2021.

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho de Octubre del dos mil veintiuno.

Visto el Informe Secretarial, ante la falta de interés del actor a través de su apoderado sobre el expediente de la referencia, es por tal motivo que se dará total aplicación a lo dispuesto en parágrafo del Art. 30 del C.P.L., Se ordena el ARCHIVO del expediente previa anotación de su salida en los libros respectivos.

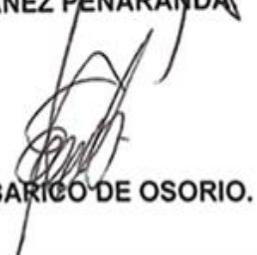
NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.